Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2024.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 17, fracción VI, en la porción normativa "amplia solvencia moral y de", y 29, fracción III, en la porción normativa "y de amplia solvencia moral", de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco, expedida mediante Decreto número 29524/LXIII/24 publicado el 24 de febrero de 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Indice	2
I.	Nombre y firma de la promovente.
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general
impu	gnada
III.	Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.
VI.	Competencia.
VII.	Oportunidad en la promoción.
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover
la acc	ión de inconstituci <mark>onalidad</mark>
IX.	Introducción.
Χ.	Concepto de invalidez.
ÚN	ICO
Α.	Derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad
В.	Análisis de las normas impugnadas
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.
ANEX	KOS



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

#### I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.
  - **A.** Congreso del Estado de Jalisco.
  - **B.** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

#### Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó. III.

Artículos 17, fracción VI, en la porción normativa "amplia solvencia moral y de", y 29, fracción III, en la porción normativa "y de amplia solvencia moral", de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco, expedida mediante Decreto número 29524/LXIII/24 publicado el 24 de febrero de 2024 en el Periódico Oficial de la entidad federativa, cuyo texto se trascribe a continuación:

"Artículo 17. Para ser Titular de la Rectoría se requiere:

I. - V. (...)

VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional; (...)''.

Artículo 29. Para formar parte del Consejo Académico se requiere:

III. Gozar de buena reputación <u>y de amplia solvencia mo</u>ral:

*(…)."* 

#### IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho de seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.

# VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

# VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el sábado 24 de febrero de 2024, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del domingo 25 del mismo mes, al lunes 25 de marzo de la presente anualidad, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

# VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>" **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes

Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

enaemos al Fueblo

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. <u>Promover las acciones de inconstitucionalidad</u>, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

# X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. Los artículos 17 y 29, en las fracciones y porciones normativas impugnadas, de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco establecen el requisito de contar con *amplia solvencia moral* para acceder a la titularidad de la Rectoría, así como para formar parte del Consejo Académico, ambos de esa institución de educación superior.

Se estima que dicha exigencia es contraria al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, dado que se trata de un término indeterminado, impreciso, amplio, ambiguo y subjetivo que permite arbitrariedad en su determinación, debido a que su acreditamiento dependerá del juicio valorativo personal de la autoridad o autoridades que califiquen los perfiles de los aspirantes, generando inseguridad jurídica en los destinatarios de las normas, pues no sabrán los parámetros bajo los cuales fue evaluado el cumplimiento de tal condición.

Esta Comisión Nacional considera que la exigencia prevista en los artículos 17, fracción VI, y 29, fracción III, en las porciones normativas precisadas, de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional, ya que derivado de su imprecisión, permite que la autoridad que revisa el acreditamiento de los requisitos sea quien califique, de forma

subjetiva, si el aspirante cuenta o no con amplia solvencia moral, otorgándole así un amplio margen de discrecionalidad.

Lo anterior constituye una vulneración al derecho humano de seguridad jurídica y al principio de legalidad. Para explicar el vicio de invalidez advertido, en un primer apartado se explica el alcance y contenido del derecho y principio mencionado; posteriormente, se abundará en concreto sobre las transgresiones constitucionales en las que incurren las disposiciones impugnadas, contrastando su contenido normativo frente al marco constitucional antes mencionado.

# A. Derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en "saber a qué atenerse", por lo que garantizan que toda persona se encuentre protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Correlativo al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, se erige la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Ello se debe a que las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

Es así que, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley, y debe tener como

guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Apuntado lo anterior, es posible puntualizar los supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica en los términos siguientes:

- 1) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- 2) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- 3) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, precisamente, cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

En conclusión, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad constituyen un límite al actuar de todas las autoridades del Estado mexicano, cuyo

espectro de protección no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo, sino también al órgano estatal competente para expedir las leyes, constriñéndole a que las normas sean claras y precisas, a fin de evitar incertidumbre a los sujetos a los que se dirige.

## B. Análisis de las normas impugnadas

En el apartado anterior nos introducimos en el alcance del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad, concluyéndose que las normas deben ser claras y precisas para los sujetos a los que se dirigen. Dicho presupuesto tiene efectos palpables tratándose de requisitos de acceso a cargos públicos o de otro tipo de empleos, en los cuales, aun cuando en términos generales los congresos tienen amplia libertad de configuración legislativa, persiste un deber de cuidado consistente en que las exigencias que se prevean para tal fin sean inteligibles para evitar su aplicación arbitraria, con el objetivo de que no se excluya injustificadamente a las personas interesadas en ocuparlos.

Sin embargo, esta Comisión Nacional considera que la exigencia de tener *amplia solvencia moral* para ocupar diversos cargos en la Universidad Intercultural de Jalisco no satisface dicho estándar, pues como se explica a continuación, se trata de un requerimiento impreciso, contrario al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Las disposiciones cuestionadas establecen lo siguiente:

```
"Artículo 17. Para ser Titular de la Rectoría se requiere:

I. - V. (...)

VI. Ser persona de <u>amplia solvencia moral y de</u> reconocido prestigio profesional;

Artículo 29. Para formar parte del Consejo Académico se requiere;

I. - II. (...)

III. Gozar de buena reputación <u>y de amplia solvencia moral</u>;

(...)."
```

Como se puede desprender de la transcripción de las normas, quienes deseen acceder a la titularidad de la Rectoría, así como a formar parte del Consejo Académico, ambos de la Universidad Intercultural de Jalisco, deben tener "amplia"

solvencia moral", lo que significa que una persona no podrá desempeñar los referidos empleos si es que la autoridad o ente que califique el perfil considera, a su juicio, que no cuenta o no cubre dicho requisito.

Bajo ese entendido, lo que debe hacer la autoridad aplicadora de tales preceptos es determinar cuándo una persona tiene amplia solvencia moral y cuándo no cumple o no se acredita dicha exigencia.

No obstante, el problema radica, precisamente, en que el concepto de contar con *solvencia moral* es en sí mismo ambiguo y subjetivo, dado que no es posible definir de manera objetiva, uniforme y certera cuándo una persona satisface dicha cualidad.

Dicho en otras palabras, la exigencia impugnada **no expresa un sentido normativo acotado**, pues no es posible definir unívocamente lo que implica contar con *solvencia moral*. Es por tal circunstancia que ese tipo de terminología resulta sumamente **subjetiva**, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos o morales que rigen en la vida de una persona.

Por tal circunstancia, el uso de la expresión "amplia solvencia moral" resulta amplia y ambigua, dado que ineludiblemente requiere de una valoración subjetiva, lo que se traduce en que será la autoridad calificadora quien determine en qué casos una persona tiene o no solvencia moral o si esta se considera amplia o reducida.

Ello se debe a que el requisito impugnado exige que la moralidad de la persona que pretenda aspirar al desempeño del cargo mencionado sea reconocida como apropiada, no solo por la credibilidad a la que pretende aludir el término "solvencia" sino que, además, se requiere que esta sea "amplia", pasando por alto que todas estas implicaciones, características o propiedades no pueden tener una connotación o significado uniformemente aceptable para todos, toda vez que esos conceptos entrañan una valoración eminente y altamente subjetiva.

De esta forma, la evaluación que hará la autoridad para determinar si otro individuo acredita ese requisito no depende ni parte de ningún parámetro objetivo, sino que se sujeta a criterios personales, propios, sesgados y de los que estime relevantes o adecuados la persona que evalúe a los aspirantes, a fin de concluir si se tiene o no una moralidad "ampliamente solvente", derivado de una evaluación y valoración de su estilo de vida, modos de pensar, posturas ideológicas, o el tipo de

trabajo que desempeñó previamente, entre muchos otros criterios considerados como relevantes para calificar o evaluar el perfil.

Es por esas razones que se afirma que la ponderación y evaluación que realice la autoridad correspondiente resultará sumamente subjetiva, porque su determinación dependerá de lo que se opine, practique o se quiera entender sobre lo que implica una *moralidad solvente*, es decir, sobre cuáles son los componentes éticos aceptables en la vida personal<sup>3</sup> que acreditan una amplia solvencia moral, de manera que quedará al arbitrio de la autoridad la determinación sobre si una persona —que pretende ocupar el empleo— tiene amplia y solvente moralidad, en función de su propia consideración sobre lo que estima como suficiente, extenso, apropiado o aceptable.

A diferencia de otros requisito de acceso a cargo o empleos establecidos en la propia legislación, que admiten mayor claridad por la objetividad de la exigencia a cubrir, las disposiciones impugnadas expresamente señalan que se debe contar con "amplia solvencia moral" para ser elegido como titular de la Rectoría, así como para pertenecer al Consejo Académico de esa institución de educación superior, términos carentes de una connotación o significado unívoco aceptable para todos, al entrañar una valoración eminentemente subjetiva, dado su carácter abstracto e indefinido.

Por ende, es claro que las normas en combate incluyen un aspecto subjetivo que atiende a una valoración social de lo que debe ser considerado como una moralidad amplia y aceptable, soslayando otras características objetivas y razonables que sí dependen o están relacionadas con las calidades necesarias para el buen desempeño de las funciones inherentes a los empleos aludidos.

También es importante señalar que la falta de claridad de los preceptos normativos combatidos puede tener efectos perjudiciales en las personas que, en la especie, pretender ocupar un cargo en la Universidad Intercultural jalisciense, puesto que da pauta a que se niegue el acceso a tales puestos cuando, a juicio de la autoridad o autoridades que califiquen los perfiles de los aspirantes, se considere que no tienen "amplia solvencia moral", sin que se tenga certeza sobre lo que se entiende por tal requisito o los parámetros bajo los cuales se acredita o no su cumplimiento; por lo

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> *Véase* la Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 107/2016, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de enero de 2020, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, p. 42.

tanto, los preceptos en combate permiten que la evaluación de los aspirantes sea arbitraria y discrecional.

Efectivamente, dicha exigencia se traduce en una medida legislativa que admite arbitrariedad, pues dada la amplitud del precepto en combate, cualquier circunstancia podría ser considerada como elemento que merme o perjudique la moralidad de una persona a juicio de otra, es decir su reputación o renombre, lo cual impide que acceda a los trabajos mencionados cuando se considere que no satisface la exigencia impuesta.

Es por todo lo anterior que esta Comisión concluye que ante la evidente ambigüedad del requisito en mención, se vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad de las personas que aspiren a desempeñar los empleos de Titular de la Rectoría, así como de quienes quieran formar parte del Consejo Académico, ambos de la Universidad Intercultural de Jalisco, ya que no brinda certeza acerca de lo que se entiende por "amplia solvencia moral", pues como se ha insistido, se trata de una exigencia cuya determinación depende meramente de valoraciones subjetivas sobre lo que se considera bueno o malo, admisible o aceptable, severo o grave o intrascendente.

Además, dicha exigencia, por su ambigüedad y falta de uniformidad en su apreciación, también se traduce en una forma de discriminación, toda vez que los aspirantes a ocupar los puestos o cargos en comento, pese a cumplir con las demás exigencias, quedan subordinados a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan<sup>4</sup>, lo que impide el acceso a esos empleos en condiciones de igualdad.

Lo anterior, porque dependerá de lo que, en su conciencia, supongan acerca de cómo se concibe acreditar que alguien goza de *amplia solvencia moral*, y si los interesados califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplar, **ignorando si dichos criterios son compartidos por el propio aspirante** o por los demás integrantes de la comunidad de forma mayoritaria y sin prejuicios, pues en los términos en los que se encuentra redactada esa exigencia podría llevar al extremo de negar el acceso a esos trabajos tan solo por juicios personales de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, entre otros<sup>5</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> *Véase* las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 300/2020, 65/2021 y 175/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Cfr. la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 107/2016.

En todo caso, como lo ha sostenido ese Alto Tribunal, si quisiera valorarse el requisito en cuestión, debe partirse de la premisa favorable de que toda persona cuenta con solvencia moral y en todo caso, quien afirme lo contrario, tendría que acreditar por qué objeta tan relativo concepto en el ámbito social, por lo que no cabe exigir a quienes aspiran acceder a un cargo público que demuestren lo que, en principio y salvo prueba irrefutable en contrario, es inherente a su persona, ya que a todo individuo le asiste una presunción de moralidad tan solo por el hecho de su naturaleza humana<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, dada la falta de certeza en que incurre la norma, es que el requisito podría redundar en un trato diferenciado entre aspirantes producto de la discrecionalidad en su aplicación, en perjuicio de las personas que aspiren a ser seleccionadas como titular de la Rectoría, así como a formar parte del Consejo Académico, ambos de la Universidad Intercultural de Jalisco, si es que, a juicio de la autoridad, carecen de una amplia solvencia moral.

En conclusión, este Organismo Constitucional Autónomo solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la invalidez de los artículos 17, fracción VI, en la porción normativa "amplia solvencia moral y de", y 29, fracción III, en la porción normativa "y de amplia solvencia moral", de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco, al ser contrarios al derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad.

## XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, por lo que se solicita atentamente que, de ser declaradas inválidas, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 114/2021, resulta en la sesión pública del 22 de septiembre de 2022, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

## **ANEXOS**

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

- **2.** Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de la norma impugnada (Anexo dos).
- **3.** Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.



CVA